



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2762/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2762/2025

Sujeto Obligado:

**Tribunal Superior de Justicia de
la Ciudad de México**



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Versión Pública, de diversas documentales de expedientes radicados en el Juzgado Décimo de Paz Civil, requiero la versión pública de edictos que corroboren que el C. Hector Arteaga Montes firmó en su calidad de Secretario de Acuerdos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En contra de la incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Versión pública, edicto, persona servidora pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2762/2025****SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México.****COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2762/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer** por quedar sin materia el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164125001285**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

... ”

“Respetable titular de acceso a la información y transparencia, con base en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 24, 126 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Le solicito direcciones la presente solicitud al departamento mas competente para responder.

Solicito se me proporcione la VERSIÓN PÚBLICA, en formato digital, de los siguientes documentos:

1. Del expediente 1160/07, radicado en el Juzgado Décimo de Paz Civil, requiero la versión pública del edicto que corroboren que el C. Hector Arteaga Montes firmó en su calidad de Secretario de Acuerdos. Dicho edicto es de naturaleza pública, como se evidencia en lo publicado en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México con fecha del 2 de abril del 2009, página 4. (se anexa en pdf la gaceta)

2. Del expediente 1294/2003, radicado en el Juzgado Décimo de Paz Civil, requiero la versión pública del edicto que corroboren que el C. Hector Arteaga Montes firmó en su calidad de Secretario de Acuerdos. Dicho edicto es de naturaleza pública, como se evidencia en lo publicado en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México con fecha del 11 de agosto del 2009, página 3. (se anexa en pdf la gaceta)

Aclaraciones:

1. Esta es una solicitud de información pública y no una consulta de expediente por ser parte procesal. El objetivo es acceder a información sobre el desempeño de un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la cual es de interés general.

2. Se aclara que el trámite de “Solicitud de fotocopias simples de expediente” ante el Archivo Judicial, al cual se orientó en una respuesta previa, es inviable para el suscrito. Dicho trámite, según su propia Ficha Técnica, está restringido únicamente al “Actor, el demandado o Abogados autorizados”, condición que no poseo.

3. La información requerida (nombre, cargo y firma de un servidor público en un documento oficial) es pública. Se solicita expresamente una versión pública donde se protejan (testen) los datos personales y confidenciales de los particulares (actor y demandado) involucrados en dichos juicios, en cumplimiento con la ley....

...”(Sic).

II. Respuesta. El **cuatro de septiembre**, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

**Oficio P/DUT/3881/2025, de fecha 04 de septiembre,
signado por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

...
Del contenido de su solicitud y archivo adjunto, esta Unidad de Transparencia advierte que solicita información que corresponde gestionar a la Consejería Jurídica del Estado de México, por lo que resulta pertinente **ORIENTAR DE MANERA TOTAL su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE MÉXICO**, con el objeto de que conozca de su solicitud. Lo anterior, con fundamento en los artículos 56 y 57 fracción XXXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, los cuales se citan a continuación:

“Artículo 56. La Consejería Jurídica es la dependencia encargada de diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder Ejecutivo, de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública, administración de la publicación del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, de proporcionar información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública, en materia jurídica de las dependencias y demás disposiciones de observancia general en el Estado.” (sic)

“Artículo 57. A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ... XXXV. Administrar y publicar el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”; (sic)

De los preceptos citados con antelación, se desprende que esta H. Casa de Justicia, no cuenta con facultades para atender su requerimiento, derivado de esto, se le hace la cordial invitación para que formule de nuevo su solicitud a la Consejería Jurídica del Estado de México, para que pueda recibir de esta, la información que pide. Para este propósito, se proporcionan los datos de la de dicha Consejería.

Gobierno del Estado de México Consejería Jurídica

Lerdo # 300 Col. Centro, Toluca

(01722) 2262930

cj@edomex.gob.mx

Página para ingresar solicitudes de información:

<https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>

Lo anterior es así, toda vez que, la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal no puede remitir su solicitud a la Consejería Jurídica del Estado de México, debido a restricciones técnicas y legales derivada de la implementación del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.) mismo que depende de la Plataforma Nacional de Transparencia. En otras palabras, una unidad de transparencia local, no puede remitir una solicitud a una unidad de transparencia de otra entidad.

En ese sentido, la presente **ORIENTACIÓN** se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

...”(Sic).

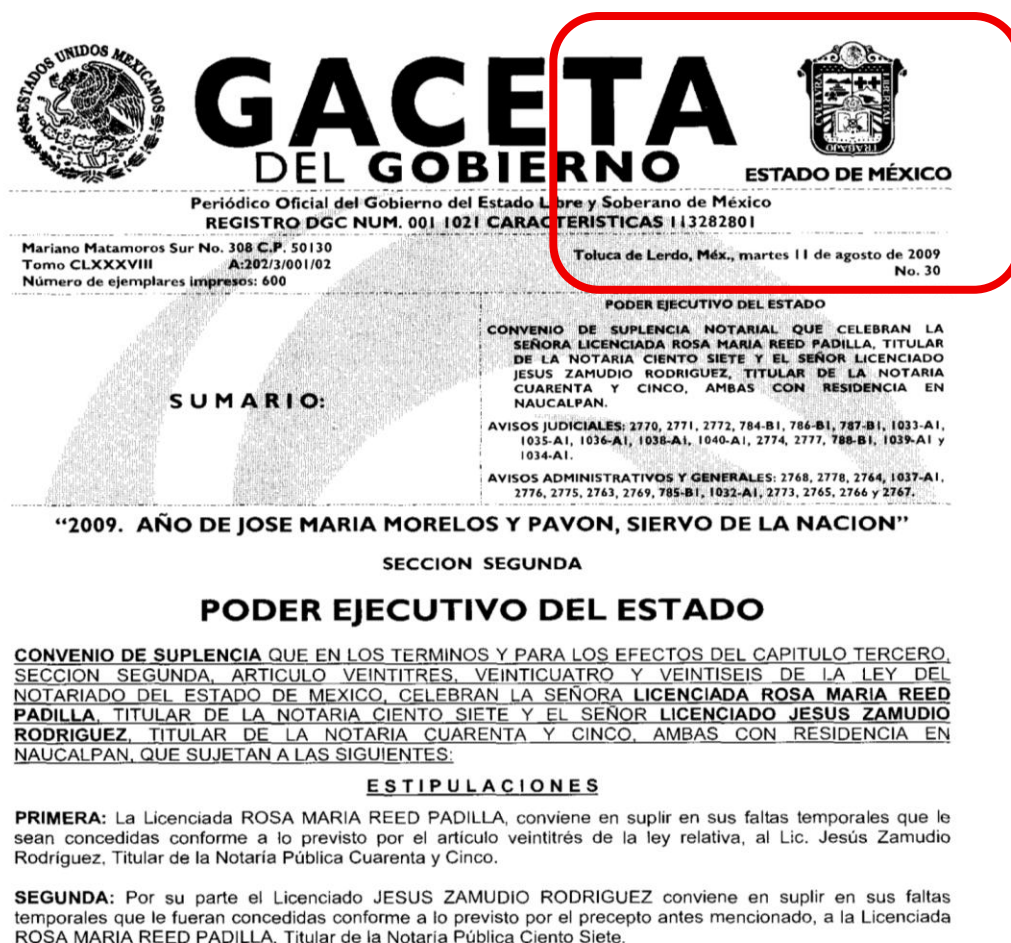
III. Recurso. El cinco de septiembre de los corrientes, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

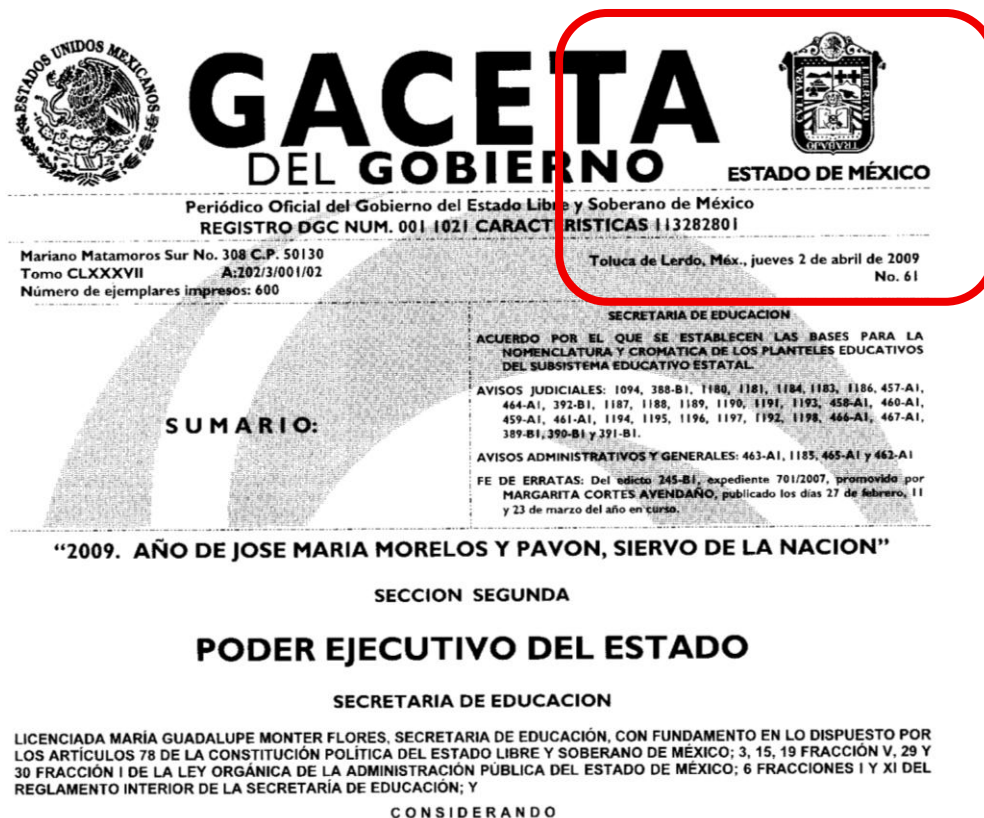
➤ **III. AGRAVIOS Y ARGUMENTOS**

- **PRIMERO.- El Sujeto Obligado realiza una incorrecta e indebida interpretación de la solicitud, lo que le causa un agravio a mi derecho de acceso a la información.**
- El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX) declara su incompetencia basándose en que la solicitud hace referencia a edictos publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México. Sin embargo, mi solicitud es explícita al pedir la versión pública de documentos obrantes en los expedientes 1160/07 y 1294/2003, radicados en el Juzgado Décimo de Paz Civil, el cual es parte de la estructura del propio Tribunal. De los documentos solicitados se piden en copia simple en formato PDF para verificar la actuación del servidor público citado en el folio inicial ""090164125001285"". La mención de la Gaceta del Estado de México se incluyó únicamente como un

elemento de prueba y referencia para facilitar la localización de los expedientes y demostrar la naturaleza pública de los actos, no porque la Gaceta o su contenido fueran el objeto de la solicitud. El Sujeto Obligado está confundiendo la prueba aportada con la información requerida.

- **SEGUNDO.- El Sujeto Obligado es el único ente competente para responder.**
- Dado que la información solicitada se encuentra contenida en expedientes judiciales de un juzgado que forma parte del Poder Judicial de la Ciudad de México, el TSJCDMX es el único y exclusivo sujeto obligado competente para realizar la búsqueda en sus propios archivos y atender la solicitud. Al declararse incompetente, evade su obligación de transparentar la actuación de sus servidores públicos y obstruye mi derecho fundamental de acceso a la información.
- Mi solicitud fue clara al especificar que se trataba de un requerimiento de información pública y no una consulta como parte procesal, por lo que la única vía de acceso es a través de la Ley de Transparencia y ante el sujeto obligado que posee la información, que es el TSJCDMX.





IV. Turno. El cinco de septiembre del año en curso, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2762/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diez de septiembre de los corrientes, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracciones IV y XII, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El veinticuatro de septiembre, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **P/DUT/4033/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, además de indicar que se emitió y notifico a quien es recurrente una respuesta complementaria con los anexos que lo acompañan, bajo los siguientes argumentos:

“ ...

... ”

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A.** *Esta Casa de Justicia, hace mención que el Pleno de ese Órgano Garante, mediante el Acuerdo 3031/SO/10-09/2025, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2025, determinó la actualización de los padrones de sujetos obligados respecto del Poder Judicial de la Ciudad de México, en este sentido, en el cuerpo del acuerdo de mérito, se desincorpora al extinto Consejo de la Judicatura y se incorporan el*

Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial como nuevos sujetos obligados.

De manera especial, el Pleno estableció que los nuevos sujetos obligados incorporados deberán contar con un tiempo razonable para adecuarse a la normativa, así, se precisó expresamente que:

“Los sujetos obligados que se incorporan a los Padrones señalados en el punto Tercero, contarán con un periodo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la aprobación de este Acuerdo, para que se realicen las acciones necesarias para empezar a cumplir con todas las disposiciones que establecen la Ley de Transparencia, la Ley de Datos, así como la demás normativa emitida por el Instituto en las materias de su competencia” (sic)

En consecuencia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial tienen el deber de cumplir plenamente con las obligaciones de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales una vez cumplidos los 180 días posteriores a la aprobación del Acuerdo 3031/SO/10-09/2025, garantizando además la conservación y atención de los archivos provenientes del Consejo de la Judicatura, lo cual debe hacerse del conocimiento a los peticionarios de manera fundada y motivada, señalando la imposibilidad legal y material con base en lo siguiente:

*Por lo anterior, se informa que el **Juzgado Décimo de Paz Civil de este H. Tribunal**, del cual se requiere información, fue cambiado de denominación, lo cual se dio a conocer a través del Boletín Judicial de fecha 28 de marzo de 2012. Por lo anterior, se destaca que dicho Juzgado a su vez, ha cambiado de denominación otras ocasiones hasta su extinción lo cual debe verificarse a través de una investigación a través del Boletín Judicial del año 2012 hasta el día de la fecha, por tal motivo, se deberá realizarse la gestión correspondiente ante el Archivo Judicial, el cual ya no pertenece a este H. Tribunal, sino al Órgano de Administración.*

Por lo anterior, el área concentradora de información que es la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México, se reitera ya no forma parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que, pasan a ser parte del Órgano de Administración, esto conforme al artículo 165, y 174 de la nueva LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del tenor siguiente:

““DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITAS AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Artículo 165. El Órgano de Administración Judicial organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Archivo Judicial, para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de los órganos judiciales de la Ciudad de México.

...

Artículo 174. El Archivo Judicial estará a cargo de un Titular de la Dirección, que será nombrado por el Órgano de Administración Judicial, quien deberá contar con Licenciatura en Derecho, y tener conocimientos en archivonomía y el personal. (sic)

Bajo ese mismo orden de ideas y en atención al “**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**”, publicado el 31 de agosto del año 2025, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad en el que se determina que el Archivo Judicial y la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, sus titulares serán nombrados por el Órgano de Administración Judicial, tal y como se muestra a continuación:

TERCERO.

...

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...

...” (sic)

“QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto. ...” (sic)

Bajo este contexto, en el “**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**”, el su artículo transitorio Décimo Sexto dispone:

“DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.” (sic)

- B. En atención al agravio formulado por la solicitante, se hizo del conocimiento de la peticionaria mediante el oficio P/DUT/4032/2025, lo mismo que se está manifestando a esta H. Ponencia.

Por lo anterior se concluye, que, en atención al marco constitucional y legal vigente, así como a los plazos transitorios establecidos en las reformas al Poder Judicial de la Ciudad de México, resulta evidente que, en este momento, **subsiste una imposibilidad material y jurídica** para atender la solicitud de acceso a la información pública. Esta imposibilidad no obedece a una negativa arbitraria, sino a la obligación legal de que esta H. Casa de Justicia se encuentre en condiciones operativas una vez que se consoliden las nuevas

estructuras orgánicas y administrativas derivadas de la entrada en funciones del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En consecuencia, la atención a la solicitud únicamente podrá realizarse una vez que concluya el periodo de adecuación previsto en el Décimo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Entre tanto, los derechos de la persona solicitante en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales permanecen íntegros y a salvo, para ser ejercidos plenamente en el momento procesal oportuno.

*No obstante, se hizo del conocimiento del recurrente que, por la vía jurisdiccional, se encuentran disponibles los servicios con los que cuenta el Archivo Judicial, así como los del Boletín Judicial, el cual incluso dispone de una biblioteca a la que los solicitantes pueden acudir para realizar sus búsquedas. **En dichos espacios es posible consultar avisos judiciales, cambios de jueces, modificaciones en la denominación de los juzgados, el estado procesal de los expedientes, entre otros.** Lo anterior, con el propósito de que el recurrente pueda identificar en qué Juzgado radica el expediente de su interés. En ese contexto, esta Casa de Justicia proporcionó al peticionario todos los medios a su alcance para que pudiera allegarse de la información solicitada.*

- C. Lo anteriormente citado, atiende al principio de legalidad** que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

“Época: Octava Época

Registro: 219054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 54, Junio de 1992

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII. 1o. J/6

Página: 67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.” (sic)

*En consecuencia, conforme a los agravios expuestos por el recurrente y como se pudo apreciar, estos resultan **INFUNDADOS**, toda vez que en todo momento se garantizó el derecho fundamental del peticionario.
...”(Sic)*

RESPUES COMPLEMENTARÍA OFICIO P/DUT/4032/2025

“...
...”

*En alcance al oficio **P/DUT/3881/2025**, de fecha 04 de septiembre de 2025, donde se le proporcionó respuesta se le informa lo siguiente:*

En primer lugar, se hace de su conocimiento que el Juzgado Décimo de Paz Civil de este H. Tribunal, del cual se requiere información, fue cambiado de denominación, lo cual se dio a conocer a través del Boletín Judicial de fecha 28 de marzo de 2012, mismo que se adjunta al presente ocurso. Ahora bien, cabe destacar que dicho Juzgado a su vez, ha cambiado de denominación otras ocasiones hasta su extinción lo cual debe verificarse a través de una investigación a través del Boletín Judicial del año 2012 hasta el día de la fecha, para lo cual se pone a su disposición la siguiente información:

Por lo anterior, se proporciona el servicio de microfichas y de Boletín Judicial, toda vez que, el mismo Archivo Judicial cuenta con un servicio denominado “solicitud préstamo de Microfichas de expedientes, tocas, documentos y documentos varios”, se muestran a continuación los requisitos.

TRIBUNAL	CONSEJO	TRÁMITES Y SERVICIOS	AVISOS JUDICIALES	DIRECTORIO	TRANSPARENCIA
 Solicitud préstamo de Microfichas de expedientes, tocas, documentos y documentos varios					
Ficha Técnica					
Servicio: ☒ Trámite: ☐					
Área Obligada responsable: Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales					
Denominación del Servicio: Solicitud de préstamo de microfichas de expedientes, tocas y documentos.					
Objetivo del Servicio: El usuario podrá consultar las microfichas.					
Requisitos/Documentos requeridos: 1. Llenar una papeleta, anotar renglón microfichas y año solicitado y datos del juicio. 2. Acompañar su identificación oficial.					
¿Quién lo puede solicitar? Público en General.					
Domicilio: Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.					
Teléfono: 5591 56 49 97					
Extensión: 110402.					
Horario: De lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas. Los viernes de 9:00 a 14:00 horas.					
Costo: Gratuito					

Para mayor referencia, los servicios citados se encuentran publicados en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/, en la sección de TRÁMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX. En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el servicio deseado para consultar los requisitos, como se muestra a continuación:

+	Solicitud de fotocopias certificadas de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios
+	Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos
+	Información solicitada por Instituciones, dependencias gubernamentales (locales y Federales) y público en general
+	Solicitud préstamo de expediente o toca a vista
+	Préstamo de Libros de gobierno
+	Solicitud préstamo de Microfichas de expedientes, tocas, documentos y documentos varios
+	Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios
+	Solicitud presencial de expediente en línea

Bajo el mismo tenor, se reitera, que puede hacer la búsqueda a través del Boletín Judicial, que es el medio oficial de esta Casa de Justicia, donde se pueden consultar las fechas en las que fueron emitidos acuerdos, circulares y avisos inherentes al actuar de los Juzgados y Salas, por tal motivo se le proporciona la URL oficial del Boletín Judicial:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>

Adicionalmente, se le informa que **usted puede consultar el Boletín Judicial en la Biblioteca del Instituto de Estudios Judiciales de este H. Tribunal**, para lo cual deberá acudir a las instalaciones ubicadas en **Avenida Niños Héroes número 132, P.B., Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México**, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.

De conformidad con el artículo 121, fracción XIX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el servicio citado se encuentra publicado en el espacio denominado “Trámites y Servicios”, mismo que encuentra en la página https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/, como se muestra en la imagen siguiente:



Por tal motivo, con base a la explicación sobre el cambio de denominaciones, se tendría que realizar la gestión correspondiente ante la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad De México, el cual ya no pertenece a este H. Tribunal, sino al Órgano de Administración.

*Por lo anterior, el área concentradora de información que es la **Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México**, se reitera ahora forma parte del Órgano de Administración, esto conforme a los artículo 165 y 174 de la nueva LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del tenor siguiente:*

“DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITAS AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

***Artículo 165.** El Órgano de Administración Judicial organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Archivo Judicial, para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de los órganos judiciales de la Ciudad de México.*

...

***Artículo 174.** El Archivo Judicial estará a cargo de un Titular de la Dirección, que será nombrado por el Órgano de Administración Judicial, quien deberá contar con Licenciatura en Derecho, y tener conocimientos en archivonomía y el personal” (sic)*

*Bajo ese mismo orden de ideas y en atención al “**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**”, publicado el 31 de agosto del año 2025, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad en el que se determina que el Archivo Judicial y la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, sus titulares serán nombrados por el Órgano de Administración Judicial, tal y como se muestra a continuación:*

“TERCERO.

...

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...

..." (sic)

"QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

..." (sic)

Bajo este contexto, en el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", el su artículo transitorio Décimo Sexto dispone:

"DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley." (sic)

Por lo anterior, por la vía de Derecho de Acceso a la Información Pública se cuenta con una imposibilidad jurídica para gestionar ante el Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, es por ello que se ponen a su disposición todos los servicios con los que cuenta esta H. Casa de Justicia, con la finalidad de que pueda tener elementos que aporten para encontrar la información de su interés.

No obstante, lo anterior, se hace del conocimiento que tiene a salvo sus derechos fundamentales en materia de acceso a la información pública, para ejercerlos una vez concluido el periodo señalado en el Transitorio Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

..."(Sic).



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO OFICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TOMO CXCI

MIÉRCOLES 28 DE MARZO DEL 2012

No. 60

ÍNDICE

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	4
AVISOS	4 - 7
SALAS	8 - 25
JUZGADOS DE LO CIVIL	26 - 223
JUZGADOS DE LO FAMILIAR	224 - 318
JUZGADOS DE PAZ CIVIL	319 - 344
EDICTOS	345 - 380
AUTO DICTADO POR LA COMISIÓN DESIGNADA POR EL PLENO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	(Página 4)
CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	(Páginas 5-7)
INVITACIÓN A ESCUCHAR EL PROGRAMA RADIOFÓNICO "CONOCE TUS DERECHOS".....	(Página 7)

Miércoles 28 de marzo del 2012

BOLETÍN JUDICIAL No. 60

Avisos

5

AVISO

En cumplimiento a lo ordenado en **Acuerdo 30-12/2012**, emitido en fecha trece de marzo del dos mil doce, se hace del conocimiento de los servidores públicos, litigantes y públicos en general, que este órgano Colegiado **determinó**:

"Tomar conocimiento de la propuesta presentada por el Consejero Rafael Santa Ana Solano, a fin de que se realicen el cambio de denominación de los juzgados de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en consecuencia, y atendiendo la importancia y trascendencia que conlleva dar continuidad y en congruencia con el "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que establece las medidas con motivo de la entrada en vigor de la reforma al artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la ampliación de atribuciones de la Dirección de Turno de Designaciones Penales y de Justicia para Adolescentes de dicho Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dieciocho de marzo del año dos mil once", este órgano colegiado determina en términos del artículo sexto del mencionado acuerdo:-----



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2762/2025

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Septiembre de 2025 a las 13:29 hrs.

24/9/25, 13:20

Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Respuesta en alcance a la solicitud con número de folio 090164125...



Oficina De Informacion Publica <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta en alcance a la solicitud con número de folio 090164125001285, relativa al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2762/2025.

1 mensaje

Oficina De Informacion Publica <oip@tsjcdmx.gob.mx>

24 de septiembre de 2025, 13:19

Para: [REDACTED] ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

Cc: Jose Alfredo Rodríguez Báez <alfredo.rodriguez@cjcdmx.gob.mx>, Alfonso Sandoval Servin <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>, Valeria Lozano Calderon <valeria.lozano@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta en alcance a la solicitud con número de folio 090164125001285, relativa al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2762/2025.

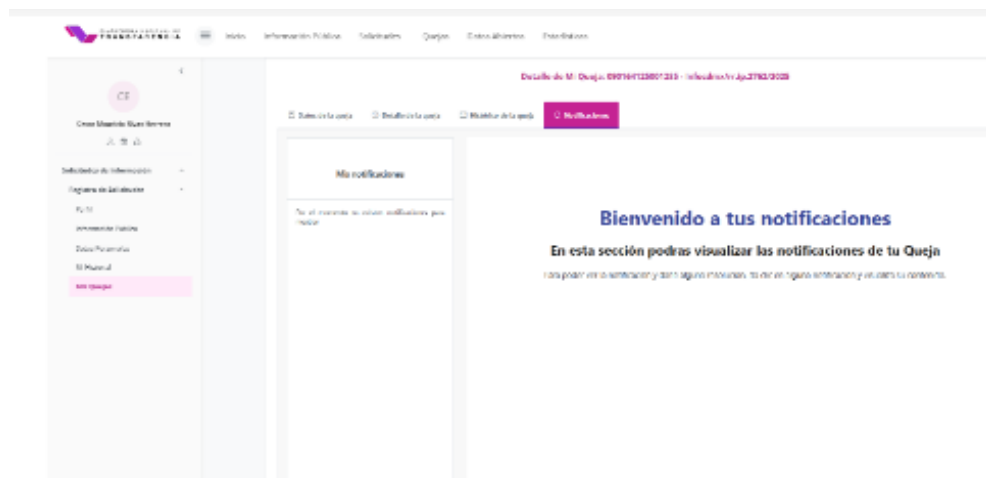
2 adjuntos

 Boletín J.pdf
8100K

 RR_IP_2762-2025_COMPLEMENTARIA_Firmado.pdf
246K

VI. El tres de octubre, vía correo electrónico se recibieron en la ponencia a cargo de substanciar el recurso de revisión que nos ocupa, las manifestaciones de la persona recurrente, respecto de la respuesta complementaria que le notificó el sujeto obligado en los siguientes términos:

“...Buenas tardes tengo esa respuesta del sujeto obligado a un recurso de revisión, el folio de la solicitud es: 090164125001285, el folio del recurso de revisión es: INFOCDMX/RR.IP.2762/2025, el sujeto obligado es el TSJCMDX, me pongo en contacto con ustedes por que no veo el acuerdo en la plataforma acerca de la resolución del recurso de revisión, tampoco me ha llegado el acuerdo de la respuesta, donde se me informa de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión, les comento lo siguiente porque no estoy de acuerdo con la respuesta por lo que busco continuar avanzar al siguiente trámite, abajo les mando captura de mi plataforma donde no tengo notificaciones pendientes...”(Sic).



VIII. Cierre. El **seis de octubre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, tanto del sujeto obligado, así como de la persona recurrente, mismas que serán tomadas en consideración en su momento procesal oportuno, al momento de emitir la resolución correspondiente.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **cuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **cinco de septiembre** de la misma anualidad, esto es, **al primer día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contemplada en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

➤ **III. AGRAVIOS Y ARGUMENTOS**

- **PRIMERO.- El Sujeto Obligado realiza una incorrecta e indebida interpretación de la solicitud, lo que le causa un agravio a mi derecho de acceso a la información.**
- El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX) declara su incompetencia basándose en que la solicitud hace referencia a edictos publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México. Sin embargo, mi solicitud es explícita al pedir la versión pública de documentos obrantes en los expedientes 1160/07 y 1294/2003, radicados en el Juzgado Décimo de Paz Civil, el cual es parte de la estructura del propio Tribunal. De los documentos solicitados se piden en copia simple en formato PDF para verificar la actuación del servidor público citado en el folio inicial ""090164125001285"". La mención de la Gaceta del Estado de México se incluyó únicamente como un elemento de prueba y referencia para facilitar la localización de los expedientes y demostrar la naturaleza pública de los actos, no porque la Gaceta o su contenido fueran el objeto de la solicitud. El Sujeto Obligado está confundiendo la prueba aportada con la información requerida.
- **SEGUNDO.- El Sujeto Obligado es el único ente competente para responder.**
- Dado que la información solicitada se encuentra contenida en expedientes judiciales de un juzgado que forma parte del Poder Judicial de la Ciudad de México, el TSJCDMX es el único y exclusivo sujeto obligado competente para realizar la búsqueda en sus propios archivos y atender la solicitud. Al declararse incompetente, evade su obligación de transparentar la actuación de sus servidores públicos y obstruye mi derecho fundamental de acceso a la información.
- Mi solicitud fue clara al especificar que se trataba de un requerimiento de información pública y no una consulta como parte procesal, por lo que la única vía de acceso es a través de la Ley de Transparencia y ante el sujeto obligado que posee la información, que es el TSJCDMX.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravios
<i>Solicito se me proporcione la VERSIÓN PÚBLICA, en formato digital, de los siguientes documentos:</i> <i>1. Del expediente 1160/07, radicado en el Juzgado Décimo de Paz Civil, requiero la versión pública del edicto que corroboren que el C. Hector Arteaga Montes firmó en su calidad</i>	<i>Del contenido de su solicitud y archivo adjunto, esta Unidad de Transparencia advierte que solicita información que corresponde gestionar a la Consejería Jurídica del Estado de México, por lo que resulta pertinente ORIENTAR DE MANERA TOTAL su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE MÉXICO, con el objeto de que conozca de su solicitud. Lo anterior, con fundamento en los artículos 56 y 57 fracción XXXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, los cuales se citan a continuación:</i>	III. AGRAVIOS Y ARGUMENTOS PRIMERO.- El Sujeto Obligado realiza una incorrecta e indebida interpretación de la solicitud, lo que le causa un agravio a mi derecho de acceso a la información. □ El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX) declara su incompetencia basándose en que

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

de Secretario de Acuerdos. Dicho edicto es de naturaleza pública, como se evidencia en lo publicado en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México con fecha del 2 de abril del 2009, página 4. (se anexa en pdf la gaceta) 2. Del expediente 1294/2003, radicado en el Juzgado Décimo de Paz Civil, requiero la versión pública del edicto que corroboren que el C. Hector Arteaga Montes firmó en su calidad de Secretario de Acuerdos. Dicho edicto es de naturaleza pública, como se evidencia en lo publicado en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México con fecha del 11 de agosto del 2009, página 3. (se anexa en pdf la gaceta) Aclaraciones: 1. Esta es una solicitud de información pública y no una consulta de expediente por ser parte procesal. El objetivo es acceder a información sobre el desempeño de un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la cual es de interés general. 2. Se aclara que el trámite de ""Solicitud de fotocopias simples de expediente"" ante el Archivo Judicial, al cual se orientó en una respuesta previa, es inviable para el suscrito. Dicho trámite, según su propia Ficha Técnica, está restringido únicamente al ""Actor, el demandado o	"Artículo 56. La Consejería Jurídica es la dependencia encargada de diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder Ejecutivo, de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública, administración de la publicación del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, de proporcionar información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública, en materia jurídica de las dependencias y demás disposiciones de observancia general en el Estado." (sic) "Artículo 57. A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ... XXXV. Administrar y publicar el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"; (sic) De los preceptos citados con antelación, se desprende que esta H. Casa de Justicia, no cuenta con facultades para atender su requerimiento, derivado de esto, se le hace la cordial invitación para que formule de nuevo su solicitud a la Consejería Jurídica del Estado de México, para que pueda recibir de esta, la información que pide. Para este propósito, se proporcionan los datos de la de dicha Consejería. Gobierno del Estado de México Consejería Jurídica Lerdo # 300 Col. Centro, Toluca (01722) 2262930 cj@edomex.gob.mx Página para ingresar solicitudes de información: https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/lo-gin.page Lo anterior es así, toda vez que, la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal no puede remitir su solicitud a la Consejería Jurídica del Estado de México, debido a restricciones técnicas y legales derivada de la implementación del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.) mismo que depende de la Plataforma Nacional de Transparencia. En otras palabras, una unidad de transparencia	la solicitud hace referencia a edictos publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México. Sin embargo, mi solicitud es explícita al pedir la versión pública de documentos obrantes en los expedientes 1160/07 y 1294/2003, radicados en el Juzgado Décimo de Paz Civil, el cual es parte de la estructura del propio Tribunal. De los documentos solicitados se piden en copia simple en formato PDF para verificar la actuación del servidor público citado en el folio inicial ""090164125001285"". La mención de la Gaceta del Estado de México se incluyó únicamente como un elemento de prueba y referencia para facilitar la localización de los expedientes y demostrar la naturaleza pública de los actos, no porque la Gaceta o su contenido fueran el objeto de la solicitud. El Sujeto Obligado está confundiendo la prueba aportada con la información requerida. □ SEGUNDO.- El Sujeto Obligado es el único ente competente para responder. □ Dado que la información solicitada se encuentra contenida en expedientes judiciales de un juzgado que forma parte del Poder Judicial de la Ciudad de México, el TSJCDMX es el único y exclusivo sujeto obligado competente para realizar la búsqueda en sus propios archivos y atender la solicitud. Al declararse incompetente, evade su obligación de transparentar la actuación de sus servidores públicos y obstruye mi derecho fundamental de acceso a la información. □ Mi solicitud fue clara al especificar que se trataba de un requerimiento de información pública y no una consulta como parte procesal, por lo que la única
---	---	--

Abogados autorizados", condición que no poseo. 3. La información requerida (nombre, cargo y firma de un servidor público en un documento oficial) es pública. Se solicita expresamente una versión pública donde se protejan (testen) los datos personales y confidenciales de los particulares (actor y demandado) involucrados en dichos juicios, en cumplimiento con la ley....	local, no puede remitir una solicitud a una unidad de transparencia de otra entidad. En ese sentido, la presente ORIENTACIÓN se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes." Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.	vía de acceso es a través de la Ley de Transparencia y ante el sujeto obligado que posee la información, que es el TSJCDMX.
--	--	--

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través del correo electrónico y/o la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

Con la finalidad de atender en tiempo y forma la solicitud, el sujeto obligado de inicio se pronunció reiterando el contenido de su respuesta inicial, además de indicar que el Juzgado Décimo de Paz Civil de este H. Tribunal, del cual se requiere información, fue cambiado de denominación, lo cual se dio a conocer a través del Boletín Judicial de fecha 28 de marzo de 2012, mismo que se adjunta al presente ocurso. Ahora bien, cabe destacar que dicho Juzgado a su vez, ha cambiado de denominación otras ocasiones hasta su extinción lo cual debe verificarse a través de una investigación a través del Boletín Judicial del año 2012 hasta el día de la fecha, para lo cual se pone a su disposición la siguiente información:

Por lo anterior, se proporciona el servicio de microfichas y de Boletín Judicial, toda vez que, el mismo Archivo Judicial cuenta con un servicio denominado “solicitud préstamo de Microfichas de expedientes, tocas, documentos y documentos varios”, se muestran a continuación los requisitos.

TRIBUNAL	CONSEJO	TRÁMITES Y SERVICIOS	AVISOS JUDICIALES	DIRECTORIO	TRANSPARENCIA
 Solicitud préstamo de Microfichas de expedientes, tocas, documentos y documentos varios					
Ficha Técnica					
Servicio: ☒ Trámite: ☐					
Área Obligada responsable: Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales					
Denominación del Servicio: Solicitud de préstamo de microfichas de expedientes, tocas y documentos.					
Objetivo del Servicio: El usuario podrá consultar las microfichas.					
Requisitos/Documentos requeridos: 1. Llenar una papeleta, anotar renglón microfichas y año solicitado y datos del juicio. 2. Acompañar su identificación oficial.					
¿Quién lo puede solicitar? Público en General.					
Domicilio: Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.					
Teléfono: 5591 56 49 97					
Extensión: 110402.					
Horario: De lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas. Los viernes de 9:00 a 14:00 horas.					
Costo: Gratuito					

Para mayor referencia, los servicios citados se encuentran publicados en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/, en la sección de TRÁMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX. En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el servicio deseado para consultar los requisitos, como se muestra a continuación:

+	Solicitud de fotocopias certificadas de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios
+	Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos
+	Información solicitada por Instituciones, dependencias gubernamentales (locales y Federales) y público en general
+	Solicitud préstamo de expediente o toca a vista
+	Préstamo de Libros de gobierno
+	Solicitud préstamo de Microfichas de expedientes, tocas, documentos y documentos varios
+	Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios
+	Solicitud presencial de expediente en línea

Bajo el mismo tenor, reitera el sujeto obligado que, se puede hacer la búsqueda a través del Boletín Judicial, el cual es el medio oficial de esa Casa de Justicia, donde se pueden consultar las fechas en las que fueron emitidos acuerdos, circulares y avisos inherentes al actuar de los Juzgados y Salas, por tal motivo se le proporciona la URL oficial del Boletín Judicial:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>

Adicionalmente, se le informa a quien es recurrente que **puede consultar el Boletín Judicial en la Biblioteca del Instituto de Estudios Judiciales de este H. Tribunal**, para lo cual deberá acudir a las instalaciones ubicadas en **Avenida Niños Héroes número 132, P.B., Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México**, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el servicio citado se encuentra publicado en el espacio denominado “Trámites y Servicios”, mismo que encuentra en la página https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/ , como se muestra en la imagen siguiente:



Por tal motivo, con base a la explicación sobre el cambio de denominaciones, se tendría que realizar la gestión correspondiente ante la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad De México, el cual ya no pertenece a ese H. Tribunal, sino al Órgano de Administración.

Por lo anterior, el área concentradora de información que es la **Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México**, se reitera ahora forma parte del Órgano de Admistración Judicial, esto conforme a los artículos 165 y 174 de la nueva LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del tenor siguiente:

“DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITAS AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

***Artículo 165.** El Órgano de Administración Judicial organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Archivo Judicial, para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de los órganos judiciales de la Ciudad de México.*

...

Artículo 174. El Archivo Judicial estará a cargo de un Titular de la Dirección, que será nombrado por el Órgano de Administración Judicial, quien deberá contar con Licenciatura en Derecho, y tener conocimientos en archivonomía y el personal” (sic)

Bajo ese mismo orden de ideas y en atención al **“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, publicado el 31 de agosto del año 2025, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad en el que se determina que el Archivo Judicial y la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, sus titulares serán nombrados por el Órgano de Administración Judicial, tal y como se muestra a continuación:

“TERCERO.

...

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...

...” (sic)

“QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto. ...” (sic)

Bajo este contexto, en el **“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, el su artículo transitorio Décimo Sexto dispone:

“DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.” (sic)

Por lo anterior, por la vía de Derecho de Acceso a la Información Pública se cuenta con una imposibilidad jurídica para gestionar ante el Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, es por ello que se ponen a su disposición todos los servicios con los que cuenta esta H. Casa de Justicia, con la finalidad de que pueda tener elementos que aporten para encontrar la información de su interés.

No obstante, lo anterior, se hace del conocimiento que tiene a salvo sus derechos fundamentales en materia de acceso a la información pública, para ejercerlos una vez concluido el periodo señalado en el Transitorio Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Con base en dichos pronunciamientos, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, y a los agravios expuestos por quien es recurrente, tal y como lo establece la ***Ley de Transparencia al fundar y motivar su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada.***

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la

Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, señalado por quien es recurrente como medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la persona *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado tal y como lo detenta a través del medio de notificación elegido.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **veinticuatro de septiembre del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado, y aún y cuando la persona recurrente en sus manifestaciones refiere no haber sido notificado, cabe precisar que esté, al momento de presentar su recurso, **señaló como medio de notificación correo electrónico** y toda vez que el sujeto obligado remitió la notificación correspondiente que acredita que fue

hecha de su conocimiento la respuesta complementaría que se analizó es por lo que, se considera que dicho requisito se encuentra satisfecho.

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.